



Roj: **SAP C 1677/2018 - ECLI:ES:APC:2018:1677**

Id Cendoj: **15078370062018100206**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Santiago de Compostela**

Sección: **6**

Fecha: **29/06/2018**

Nº de Recurso: **103/2018**

Nº de Resolución: **127/2018**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **LEONOR CASTRO CALVO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA: 00127/2018

AUDIENCIA PROVINCIAL DE A CORUÑA

SECCIÓN SEXTA

SANTIAGO DE COMPOSTELA

Rollo de apelación civil nº 103/2018

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. ÁNGEL PANTÍN REIGADA, PRESIDENTE

Dª LEONOR CASTRO CALVO

D. JORGE CID CARBALLO

SENTENCIA

Núm. 127/18

En Santiago de Compostela, a veintinueve de junio de dos mil dieciocho.

VISTO en grado de apelación ante esta Sección 6ª, de la Audiencia Provincial de A CORUÑA, los Autos de JURIS.VOLUNTARIA LIQUI.GANANCIALES 0000513/2006, procedentes del XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 4 de SANTIAGO DE COMPOSTELA, a los que ha correspondido el Rollo **RECURSO DE APELACION (LECN) 0000103/2018**, en los que aparece como parte apelante, **D. Erasmo**, representado por el Procurador de los tribunales, Sr. ANTONIO FERNÁNDEZ VILLAVARDE, asistido por el Abogado D. JOSÉ MARÍA PENABAD OTERO, y como parte apelada, **Dª Martina**, representada por el Procurador de los tribunales, Sr. JOSÉ PAZ MONTERO, asistida por el Abogado D. CARLOS PENSADO VÁZQUEZ; y siendo Magistrado Ponente la Ilma. Sra. Dª LEONOR CASTRO CALVO, quien expresa el parecer de la Sala, procede formular los siguientes Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Fallo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Seguido el juicio por sus trámites legales ante el Juzgado de 1ª Instancia nº 4 de Santiago de Compostela, por el mismo se dictó sentencia con fecha 28 de septiembre de 2017, cuyo Fallo es del tenor literal siguiente: "Estimando parcialmente la propuesta de formación de inventario de la sociedad de gananciales propuesta por la Sra. Martina, y estimando parcialmente la oposición formulada por el Sr. Erasmo, sin hacer expresa imposición de costas, se declara que el inventario de la sociedad de gananciales está compuesto por los elementos enumerados en la propuesta de inventario formulada por la Sra. Martina, a excepción de las cuentas de Caixa Galicia NUM000, NUM001 y NUM002, sin que exista pasivo, sin que proceda hacer imposición de las costas generadas".



SEGUNDO.- Notificada dicha resolución a las partes, por D. Erasmo se interpuso recurso de apelación, y cumplidos los trámites correspondientes, se remitieron los autos originales del juicio a este Tribunal, donde han comparecido los litigantes, sustanciándose el recurso en la forma legalmente establecida, y celebrándose la correspondiente deliberación, votación y fallo el pasado día 25 de mayo de 2018.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia objeto de recurso, se inserta en el procedimiento de liquidación de sociedad de gananciales de los esposos D^a Martina y D. Erasmo . La demanda inicial y proposición de inventario se dedujo por D^a Martina el 20-01-2006 (folio 4), formalizando oposición D. Erasmo (folio 219) en la que pone de manifiesto su discrepancia con relación a las partidas que han de integrar el activo y pasivo de la sociedad. Se levantó acta para la formación de inventario y convocó a las partes a juicio verbal. La vista fue suspendida para llevar a cabo prueba anticipada (folio 345) y finalmente se suspendió por prejudicialidad penal mediante auto de 13-12-2013 (folio 1.036). Previamente, mediante escrito de 2-12-2013 (folio 924) la representación de D. Erasmo invocó que procedía la aplicación de la legislación venezolana a la presente liquidación de gananciales incluso de oficio, instando que así se hiciera y subsidiariamente para el caso de que no se accediera a la suspensión y subsanación del defecto, que se desestime íntegramente la demanda sin entrar en el fondo de la cuestión debatida.

La denuncia penal interpuesta por la actora concluyó mediante sentencia de esta Sección de 4-12-2013 (folio 1.139) en la que se condena al demandado como autor de un delito de estafa procesal en grado de tentativa cometido con relación a la mercantil "CA Monteguna Representaciones", siendo perjudicada D^a Martina . A tenor de la resolución, la estafa se cometió al intentar sustraer del activo de la sociedad de gananciales, la citada mercantil, afirmando en el escrito de oposición a la propuesta de inventario que tenía carácter privativo dado que el demandado había vendido el 90% de las acciones a un tercero mediante un documento que no respondía a la realidad por lo que fue declarado su carácter simulado. La SAP fue confirmada en cuanto aquí interesa por la STS de 30-10-2014 (folio 1.461).

Una vezalzada la suspensión se celebró vista y dictó sentencia en la que se analiza primeramente si procede o no la aplicación de la ley venezolana, concluyendo que no. A continuación se determina que el carácter privativo o ganancial de la sociedad "CA MONTEGUNA REPRESENTACIONES" ha sido ya resuelto por las sentencias penales. Considera la juez que en ambas se ha establecido el carácter ganancial de los bienes y que resultan vinculantes a tenor de la jurisprudencia, en la medida en que se trata de sentencias definitivas y que la ganancialidad de la sociedad forma parte de los hechos probados y constituye un elemento integrante del tipo penal.

Seguidamente analiza las partidas controvertidas que son las siguientes:

1/ chalet sito en Lalín;

2/ solar en rúa ponte de Lalín;

3/ edificio Nena en la actualidad "Monteguna";

4/ 500 acciones de la sociedad "Monteguna Fábrica de Muebles";

5/ cuentas de Caixa Galicia;

6/ cuentas de BBVA;

7/ el importe del dinero derivado de la venta de bienes privativos para hacer frente a las cargas del matrimonio y alimentos, que el esposo pretende incluir en el pasivo como un derecho de crédito a su favor.

Y resuelve estimar parcialmente tanto la propuesta de inventario como la oposición y declarar que el activo del inventario queda compuesto por los elementos enumerados en la propuesta presentada por la Sra. Martina de la que se han de excluir las cuentas bancarias de Caixa Galicia, sin que exista pasivo.

Recorre la sentencia D. Erasmo insistiendo en la procedencia de la aplicación del *derecho venezolano*, si bien a pesar de que pretende que se aplique norma sustantiva, no la aporta ni verifica prueba al respecto. También, con carácter general aduce que *no existe cosa juzgada* de las sentencias penales en relación con la ganancialidad de las acciones de "CA MONTEGUNA REPRESENTACIONES". Discrepa con relación a la determinación de la *norma vigente a la liquidación* de la sociedad de gananciales e impugna sobre la base de lo expuesto y aludiendo a la teoría de los propios actos los diferentes pronunciamientos de la sentencia; *s olicitando concretamente que se acuerde:*



- Determinar el carácter privativo del Sr. Erasmo de la mercantil "CA MONTEGUNA REPRESENTACIONES".
- Determinar el carácter privativo del Sr. Erasmo de las acciones subsistentes de la sociedad "CA MONTEGUNA FÁBRICA DE MUEBLES".
- Excluir las cuentas del BBVA a las que se refiere la adversa del activo de la sociedad de gananciales.
- Subsidiariamente, reconociendo el carácter privativo de la mercantil "CA MONTEGUNA REPRESENTACIONES", aplicar criterios de proporcionalidad de orden temporal o de aportación, estableciendo derecho de reembolso a favor de la sociedad de gananciales.

SEGUNDO.- Como preliminar ha de indicarse que en la sentencia apelada se analizan y resuelven con acierto todas las cuestiones planteadas de índole tanto fáctico como jurídico, con criterio que esta Sala comparte, dando por reproducidos los pronunciamientos combatidos.

La primera cuestión a resolver ha de ser la de la determinación de cual es la ley nacional que ha de aplicarse para resolver la contienda. Cuestión con relación a la cual en la sentencia se pone de manifiesto que no se discute la competencia del tribunal ni el régimen económico matrimonial de gananciales, sino tan solo se pretende la aplicación de la ley sustantiva al fondo del asunto. Siendo la consecuencia jurídica que pretende (que se declare la nulidad de actuaciones y el sobreseimiento) inviable dado que a tenor del art. 12.6 del Código Civil en caso de ser pertinente la aplicación de una norma extranjera deberá aplicarse ésta de acuerdo con los criterios que se establecen en la sentencia que cita.

A continuación, se analiza la solicitud del actor, que con fundamento en el art. 9.2 del Código Civil (2. *Los efectos del matrimonio se regirán por la ley personal común de los cónyuges al tiempo de contraerlo; en defecto de esta ley, por la ley personal o de la residencia habitual de cualquiera de ellos, elegida por ambos en documento auténtico otorgado antes de la celebración del matrimonio; a falta de esta elección, por la ley de la residencia habitual común inmediatamente posterior a la celebración, y, a falta de dicha residencia, por la del lugar de celebración del matrimonio*) argumenta que no es aplicable la primera norma, dado que los esposos no tenían **nacionalidad** común al tiempo de contraer matrimonio, puesto que él había adquirido la venezolana 5 años antes. La juez tras analizar la cuestión controvertida concluye que *el presupuesto del que parte el apelante no se cumple en el presente caso*, en la medida en que, aunque adquirió la **nacionalidad** venezolana en 1965, no ha quedado acreditado que haya renunciado a la española y consta documentalmente acreditado que ha mantenido el DNI español y que lo ha estado utilizando durante todo el tiempo.

Con relación a este extremo en el recurso se defiende la aplicación del derecho venezolano al caso que nos ocupa utilizando en ocasiones argumentos excesivamente forzados tales como que las mercantiles cuyas acciones se discuten y parte de los bienes inmuebles radican en Venezuela o los propios actos de la demandante, que extraprocesalmente se ponen en relación con el hecho de que la actora ha admitido lo expuesto relativo a que los bienes que cuya inclusión en el inventario se discute radican en Venezuela; como argumento procesal se alega que al procedimiento se han incorporado documentación venezolana. Como argumento de tipo jurídico acude al art. 9 del Código Civil insistiendo en la alegación de que tiene **nacionalidad** venezolana desde 1964, alega que, dado que el matrimonio se contrajo con posterioridad, al no haber una ley nacional común, debe regir la de la residencia habitual que en su caso se fijó en Venezuela. A lo que añade con cita de la STS nº 44/2005 de 11 de febrero que dada la fecha en la que se contrajo el matrimonio no es aplicable la vigente redacción del art. 9 del Código Civil, argumentando con base en la STS referida la norma aplicable debería ser la de la vecindad civil del varón.

El motivo se desestima dando una vez más por reproducidos los razonamientos desarrollados en la sentencia apelada.

Abundando en lo expuesto, desea afirmarse en primer lugar que la STS 44/2005 alegada por el recurrente no es aplicable en absoluto al caso que nos ocupa, puesto que en ella no se decide cual es la ley nacional a aplicar, siendo el conflicto que se resuelve el relativo a la vecindad civil entre dos españoles. No se aborda ninguna cuestión derivada de la **nacionalidad** y de la elección de ley nacional, sino a la clase de régimen matrimonial que rige en una concreta unión, deducido de la vecindad civil.

En todo caso, la cuestión que nos ocupa, tanto con la versión actual del art. 9.2 del Código Civil (2. *Los efectos del matrimonio se regirán por la ley personal común de los cónyuges al tiempo de contraerlo; en defecto de esta ley, por la ley personal o de la residencia habitual de cualquiera de ellos, elegida por ambos en documento auténtico otorgado antes de la celebración del matrimonio; a falta de esta elección, por la ley de la residencia habitual común inmediatamente posterior a la celebración, y, a falta de dicha residencia, por la del lugar de celebración del matrimonio*), como con la vigente al tiempo de contraerse el matrimonio, el 2 de mayo de 1.968, que se corresponde con la redacción original del Código Civil (Art. 9. *Las Leyes relativas a los derechos y deberes de familia, o al estado, condición y capacidad de las personas, obligan a los españoles, aunque residan*



en país extranjero) se ha de resolver aplicando la norma española, pues es obvio que era la nacional común de ambas partes en ese momento .

Con relación a esta cuestión no son aceptables ni pueden ser atendidos los argumentos desarrollados en el recurso pues si bien es cierto que el Sr. Erasmo adquirió la **nacionalidad** venezolana en 1.962, también lo es que no consta su renuncia a la española y que ha estado actuando reiteradamente en el tráfico jurídico como español, como lo demuestra el hecho de que así se ha identificado a lo largo de los diversos procedimientos judiciales civiles y penales que ha tenido y en las diferentes actas notariales que obran en autos, así como en el Registro Civil de Forcarey en el que consta la celebración de su matrimonio en el que no se hace mención alguna a la **nacionalidad** venezolana del apelante.

Esta cuestión además ha sido analizada en la SAP nº 308/2013 en cuyos hechos probados se dice que el SR. Martina continuó renovando el DNI español. Así mismo se analiza en el fundamento jurídico décimo séptimo de la STS nº 719- 2014 en el que se denuncia error en la valoración de la prueba, siendo desestimado el motivo por intrascendente poniendo de relieve con carácter general que se adolece de una contraprueba contundente.

Al margen de lo expuesto, no puede pasar inadvertido que el apelante, a quien correspondía la carga de la prueba y debería tener total facilidad probatoria, no ha acreditado que haya renunciado a la **nacionalidad** española, solapando en todo momento el uso de ambas cédulas de identidad según el país en el que se hallara; hecho que ha admitido expresamente en su interrogatorio. De lo que resulta que no concurren las exigencias del art. 24 del Código Civil para que se opere la pérdida de la **nacionalidad** española.

A mayor abundamiento, la STS nº 1526/2004 de 17 de diciembre de 2004 (ROJ: STS 8196/2004 - ECLI:ES:TS:2004:8196) en supuesto similar al que nos ocupa ha dicho que: *"Ni puede aceptarse, en virtud del citado instrumento internacional, la posesión y ejercicio de los derechos y deberes inherentes a dos **nacionalidades** de modo simultáneo, ni admitirse la alegación de una u otra **nacionalidad** a conveniencia del interesado, sin verificación de la cumplimentación de los requisitos legales, formalmente eficaces para evitar la apertura de improcedentes espacios de impunidad, a los efectos que ahora nos incumben. Consecuentemente, no constando en las actuaciones que se hubiere producido la inscripción y la comunicación correspondiente al cambio de **nacionalidad**, no cabe tener por no español al querellado"*.

Consecuentemente, el motivo se desestima y se procederá a la aplicación de la ley española.

TERCERO.- En segundo lugar se denuncia la inexistencia de cosa juzgada en relación a la ganancialidad de las acciones de "CA MONTEGUNA REPRESENTACIONES".

Bajo este epígrafe, tras citar las consideraciones efectuadas en la sentencia apelada, pone de manifiesto que es preciso diferenciar entre consideraciones jurídicas y fácticas y seguidamente sin orden aparente alude a la errónea valoración de la prueba documental con relación al carácter ganancial o no de las mercantiles "CA MONTEGUNA REPRESENTACIONES" y "CA FÁBRICA DE MUEBLES", cuestión con relación a la cual reproduce cuantas alegaciones sobre el particular vertió en el recurso de casación resuelto mediante la STS 719/2014.

En respuesta tal planteamiento ha de comenzarse señalando que como acertadamente se dice en la sentencia apelada, es jurisprudencia consolidada del Tribunal Supremo que se produce una vinculación del tribunal civil a los hechos declarados probados en las sentencias penales condenatorias, de tal suerte que los hechos probados por una sentencia penal firme y que hayan servido de base para la condena en dicha vía penal son vinculantes para los tribunales.

A este respecto ha de reiterarse y dar por reproducida la abundante cita jurisprudencial que se hace en la sentencia apelada y añadir por su carácter totalmente claro y explícito la STS nº STS nº 652/2010 de 19 de octubre de 2010 (ROJ: STS 5170/2010 - ECLI:ES:TS:2010:5170), ponente D. Antonio Salas Carnicer en cuyo jurídico tercero, con ocasión de examinar un caso semejante al presente se establece:

"La jurisprudencia de esta Sala es muy reiterada en la declaración de que resulta vinculante para los órganos de la jurisdicción civil la relación de hechos probados formulados por la sentencia penal firme que han servido de base para la condena en dicha vía penal. La sentencia nº 728/2005, de 29 septiembre afirma que « constituye doctrina jurisprudencial, como declara la Sentencia de 13 de septiembre de 1985 , que las resoluciones que se dicten en la jurisdicción penal no producen excepción de cosa juzgada en lo civil, salvo cuando se trate de hechos declarados probados, en las condenatorias, o se declare la inexistencia de hecho, en las absolutorias (artículo 116 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal). Las sentencias penales obligan al Juez civil en aquellas afirmaciones fácticas declaradas probadas que son integrantes del tipo que se define en castigo». En igual sentido, referido a la eficacia de las sentencias penales condenatorias en el orden civil, la sentencia nº 876/2000, de 25 septiembre , sostiene que « entenderlo de otra manera, traería las consecuencias de desvalijar de seguridad a los juicios penales y de su fuerza de ejecutoriedad y subrepticamente poder controlar sus fallos decisorios, introduciendo modificaciones y ampliaciones, para que de esta forma llevar a cabo actuaciones judiciales revisoras de las



ejecutorias correspondientes, lo que ha producido unánime repulsa jurisprudencial(Sentencias de 6-12-1982 , 25-2 y 17-7-1992 , 16-3-1993 y 23-12-1993 y 27-12-1993 y 20-5-1994)». "

En consecuencia, el motivo ha de ser desestimado por concurrir todas las circunstancias expuestas. Efectivamente, en el presente caso, en la jurisdicción penal se juzgaba y se condenó al apelante por la comisión de un delito de estafa procesal en grado de tentativa, cometido precisamente en el procedimiento civil de liquidación de sociedad de gananciales en el que se dicta la presente resolución, al intentar sustraer el esposo del activo ganancial las acciones de la mercantil "CA MONTEGUNA REPRESENTACIONES" mediante la aportación de un documento simulado. Lo cual implica que el tribunal penal ha estudiado y se ha pronunciado expresamente sobre el carácter de las citadas acciones declarando probada su naturaleza ganancial, lo cual a su vez era condición imprescindible para la comisión del delito.

Por tanto, el motivo se desestima sin que sea preciso analizar de nuevo el elemento fáctico sobre el que existe un pronunciamiento firme en sentencia condenatoria penal.

CUARTO.- También se cuestiona en el recurso la inclusión en el activo ganancial de las acciones de la sociedad "MONTEGUNA FÁBRICA DE MUEBLES CA".

La esposa incluye en el inventario como activo ganancial 500 acciones de esta mercantil, a lo que se opone el recurrente que pretende que se declare su carácter privativo.

En la sentencia se analiza la prueba practicada, resaltando que es toda ella de carácter documental y por tanto objetiva y se resuelve que procede incluirlas en el activo ganancial. En el recurso como único argumento en favor del carácter privativo de las acciones se acude al documento de compraventa de 500 acciones datado el 14 de abril de 1988 y a las manifestaciones que en el mismo hacen el apelante Sr. Erasmo y la actora Sra. Martina .

Para una mejor exposición vamos a reflejar la prueba documental con la que se cuenta obrante toda ella a los folios 77 y siguientes. La sociedad fue constituida mediante documento el día 23 de enero de 1979, siendo los iniciales accionistas terceras personas y designándose al SR. Erasmo como gente general y a la Sra. Martina como gerente suplente. Mediante Junta General de 3 de febrero de 1979, los socios constituyentes transmitieron a las partes la totalidad de las acciones (1000) manteniendo cada uno de ellos sus cargos. Finalmente, el 14 de abril de 1988 (folio 99) el apelante procedió a la venta de 500 acciones de la mercantil reseñando expresamente que: *"Las acciones que estoy vendiendo me pertenecen por haberlas adquirido con dinero de mi propio peculio"*, constando al final de la escritura: *" Y, yo, Martina de Erasmo, esposa de Erasmo, hago constar que de conformidad con el art. 168 del Código Civil vigente, doy mi conformidad a esta operación de venta"*.

De lo expuesto resulta que la adquisición de las acciones de la mercantil "MONTEGUNA FÁBRICA DE MUEBLES" se produjo constante matrimonio, sin que se hiciera en el documento de adquisición ninguna salvedad sobre el origen o la procedencia del capital invertido para su adquisición. De lo que se infiere, indudablemente su carácter ganancial, dado que a falta de prueba en contrario rige la presunción de ganancialidad del art. 1361 del Código Civil.

Ciertamente la presunción de ganancialidad no es más que una mera presunción que puede destruirse mediante una cumplida prueba según las reglas del criterio humano. Pero en el caso que nos ocupa no se ha desarrollado prueba alguna que permita deducir el carácter privativo del dinero empleado para la adquisición de las acciones, toda vez que como se decía ninguna mención se hizo al respecto en la escritura de adquisición de acciones, ni se ha practicado ningún otro medio de prueba para intentar justificar la tesis que sostiene el apelante.

A ello hay que añadir que la salvedad que se hace en el documento de venta de 500 acciones carece de relevancia, en la medida en que se refiere clara y taxativamente a las acciones que se enajenan mediante ese documento y no a las que conservan las partes.

En consecuencia, se desestima el motivo dado que en virtud de la fecha de adquisición de las acciones tienen naturaleza ganancial y no se ha desarrollado prueba que lo contradiga.

QUINTO.- Inmuebles existentes en Venezuela.

Se alega en el recurso que en el acta de Asamblea Extraordinaria de accionistas de la mercantil "CA MONTEGUNA FÁBRICA DE MUEBLES" celebrada el 11 de julio de 1988 se acordó por unanimidad reconocer que el socio D. Erasmo es el único y exclusivo propietario de los siguientes inmuebles: a/ el apartamento nº NUM003 , NUM004 piso del EDIFICIO000 y b/ el apartamento situado en el nº NUM005 , NUM006 piso de la torre DIRECCION000 del edificio residencial D. Severiano otro; y se reitera que D. Erasmo tiene libre disponibilidad de estos inmuebles en la forma que estimen conveniente a sus intereses en razón de



que es el único y exclusivo propietario de los mismos. Esta alegación ha de complementarse con el súplico del recurso en el que se solicita que se declare el carácter privativo de los inmuebles sitos en Venezuela. No obstante, la solicitud relativa a estos bienes es totalmente e novedosa puesto que no se dice nada al respecto ni en la oposición al escrito de solicitud de inventario presentado por la Sra. Martina (folio 219), ni en el acta de inventario al folio 322.

Lo expuesto sería suficiente para desestimar la solicitud, dado que nos hallamos ante una cuestión nueva en apelación, a pesar de lo cual desea indicarse que la solicitud de exclusión del activo ganancial de tales bienes es totalmente inviable, precisamente, por los motivos expuestos en el anterior fundamento. Que en síntesis son la inexistencia de prueba del carácter privativo de los bienes y la presunción de ganancialidad del art. 1361 del Código Civil. Como resulta de la documental, los inmuebles están inscritos a nombre de la mercantil "MONTEGUNA FÁBRICA DE MUEBLES" que es ganancial y la simple manifestación efectuada en la Asamblea de accionistas carece de relevancia para destruir la titularidad de los bienes y la presunción de ganancialidad, al tratarse de una manifestación efectuada en el seno de una junta de accionistas y por tanto totalmente ajena a la sociedad conyugal.

SEXTO.- Finalmente se solicita por el recurrente la exclusión del activo de la sociedad de gananciales de las cuentas de la entidad BBVA NUM007 y NUM008. Alega al respecto que si bien obra en autos una certificación bancaria de la pertenencia de dichas cuentas al apelante, no se adjuntaron los movimientos de las mismas, por tanto, entiende que al no haberse acreditado que dichas cuentas estuvieran vigentes en el momento de la liquidación de la sociedad de gananciales procede su exclusión.

El motivo se desestima. La certificación remitida por BBVA indica que a la fecha de su emisión, el 10 de octubre de 2006, las cuentas estaban canceladas, pero no informa la fecha de cancelación, ni sobre sus movimientos.

Por tanto, ha de confirmarse la decisión de incluirlas en el activo ganancial con el saldo que tuviesen en el momento de la disolución de la sociedad de gananciales.

SÉPTIMO.- En méritos a lo expuesto, se desestima el recurso de apelación, imponiendo las costas de esta segunda instancia al apelante, de acuerdo con el art. 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. el Rey y de conformidad con el artículo 117 de la Constitución,

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por D. Erasmo, contra la sentencia de 28 de septiembre de 2017, dictada en los autos de Liquidación de Sociedad de Gananciales nº 513/2006 del Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Santiago de Compostela, lo confirmamos expresamente imponiendo las costas del recurso al apelante.

Notifíquese esta resolución, en legal forma, a las partes haciéndoles saber, conforme preceptúa el artículo 248-4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que contra ella cabe recurso de casación por interés casacional que deberá ser interpuesto ante esta Sección en el plazo de 20 días desde la notificación de la sentencia.

Dentro del plazo legal, devuélvanse las actuaciones originales con testimonio de la presente resolución al Juzgado de procedencia, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia de la que se pondrá certificación literal en el Rollo de Sala de su razón, incluyéndose el original en el Libro de Sentencias, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por los Ilmos. Sres. Magistrados que la firman y leída por el/la Ilmo. Magistrado Ponente en el mismo día de su fecha, de lo que yo el Letrado de la Administración de Justicia certifico.